

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 30 de Junio del 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida a través del correo electrónico Institucional y procedente del portal web Tutelas-Cundinamarca-Seccional Bogotá-, la presente Acción de Tutela, a la cual conforme el libro radicator Constitucional, le fue asignado el número de radicación 2020-00067-00. Sírvase proveer.

El Escribiente,


Jaime Andrés Herrera Ramírez


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

La Calera, Treinta (30) de Junio del dos mil veinte (2.020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA RADICADA 2020-00067-00

Accionante: GINETH YAMILE HERNANDEZ MARTINEZ

Accionado: -MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA REPRESENTADO LEGALMENTE

POR SU SEÑOR ALCALDE CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA.

-PARTICULAR MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA.

Ingresas al Despacho La Acción Constitucional de Tutela promovida en causa propia por parte de la ciudadana **GINETH YAMILE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en contra del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALCALDE CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** y **EL PARTICULAR MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA**, a efecto que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, que considera vulnerados por actuaciones de hecho del señor ROZO dentro de un local comercial en donde según la Actora funciona su negocio (salón de belleza), al respecto **SE CONSIDERA**,

Revisado el escrito constitucional y pese a que este tipo de Acción es de naturaleza informal, encuentra esta Judicatura que la tutela no es clara en cuanto a los siguientes aspectos:

En primer lugar observa esta Sede Constitucional que la parte Actora, se encuentra invocando la protección de sus derechos fundamentales de

PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y TRABAJO, sin embargo al observar y analizar los fundamentos fácticos y pretensiones de esta Acción no se entiende a partir de qué argumentos, sustenta la Accionante la transgresión de su garantía mínima a al DEBIDO PROCESO, razón por la cual es menester que aclare y determine, de qué manera los Accionados MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y el PARTICULAR MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA están desconociendo tal derecho, lo anterior en virtud a la necesidad de que si se peticiona la protección de una prerrogativa, la Actora deba establecerle al Juez de Tutela de qué manera o mediante qué actuaciones el mismo se está viendo desconocido, pues por ejemplo tratándose del debido proceso, debe de existir una actuación jurisdiccional-judicial o administrativa en la que este pueda verse afectado y de esta manera analizarse la invocación del derecho a la luz de lo acaecido.

En segundo lugar del escrito de Tutela se observa que la Accionante hace referencia a haber suscrito un contrato de arrendamiento sobre el local comercial en el que funcionaba su negocio y respecto del que expone que el señor MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA ha ejercido acciones de hecho en su contra, con la señora MARIA TERESA AVELLANEDA de quien afirma es la propietaria, sin embargo en ningún apartado de su Tutela se observa datos de contacto, especialmente dirección de correo electrónico a efecto de ser notificada en caso de ser requerida, haciéndose necesario que para dar traslado del presente escrito Constitucional, al momento de admitir la Tutela y vincularse a la misma se aporte dicha dirección de correo a efecto de poder materializarle su derecho de defensa y contradicción, dentro de la garantía al debido proceso establecida en el artículo 29 Superior, pues de no hacerlo y no vincularse a la propietaria, sus prerrogativas podrían verse afectadas al momento de proferir sentencia del asunto, pues nótese cómo la señora es quien ostenta el derecho real de más alto rango y no traerla al trámite sería disponer de sus derechos sin darle la posibilidad de defenderse o ser conocedora de los presuntos hechos que se encuentra cometiendo el

Accionado MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA, razón por la que la Actora debe aportar necesariamente este dato.

Consonante con lo expuesto, igualmente se hace necesario que la Accionante allegue la dirección de correo electrónico del Accionado para los mismos efectos de la propietaria, pues recordemos que nos encontramos actualmente en un Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica, en donde conforme al confinamiento obligatorio y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de La Judicatura, todos los trámites respecto de asuntos de Tutela deben realizarse por medio de correo electrónico, razón que conlleva a que se cuente con tal dato para notificar, en caso de ser admita la Acción, el correspondiente Escrito Constitucional y con ello, el Accionado ejerza su derecho fundamental a la defensa y contradicción.

Por lo anterior este Despacho, le concederá a la Accionante, el término de tres (3) días hábiles a efecto de que se aclaren los aspectos señalados y que no se observan en el Escrito Allegado, lo anterior conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el artículo 17 de esa misma Norma. En ése orden de ideas, una vez realizada esta aclaración se decidirá sobre la admisión de la presente Acción de Tutela, resaltando que de no cumplirse con lo manifestado podría devolverse la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

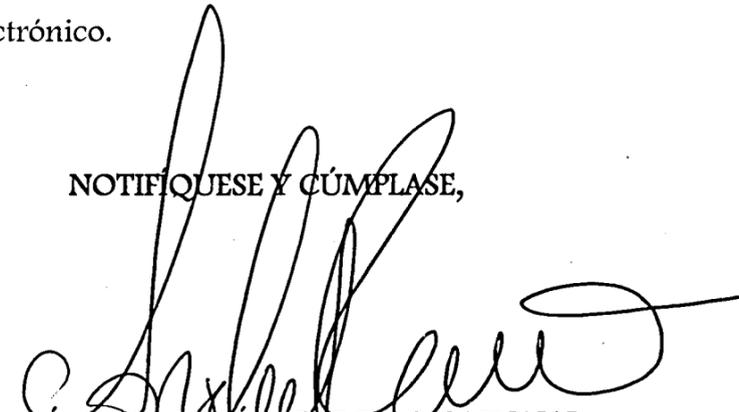
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Accionante para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión proceda a aclarar el escrito de tutela, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, decídase sobre la admisibilidad de la presente Acción de Tutela.

TERCERO: En virtud de la situación actual de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** a la Actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
LA JUEZ